Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000623-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00520-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YOFFAN ISAAC SENCIOS MALLQUI**
Entidad : **RED DE SALUD CONCHUCOS SUR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00520-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2023, interpuesto por **YOFFAN ISAAC SENCIOS MALLQUI**[1], contra la respuesta contenida en la Carta N° 007-2023-GRA/GRDS/DRS/RSCS-HI/D de fecha 21 de febrero de 2023, mediante la cual la **RED DE SALUD CONCHUCOS SUR**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 20 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione siguiente información em forma digitalizada:

> *"(…)*
> 1. *Manual de Organización y Funciones de la Red Integradora de Salud de Conchucos Sur.*
> 2. *Reglamento de Organización y funciones de la Red Integradora de Salud de Conchucos Sur.*
> 3. *Currículum Vitae (DOCUMENTADA) del Director de la Red de Salud Conchucos Sur – Áncash, Fredy Díaz Hernández".* (sic)

Con Carta N° 007-2023-GRA/GRDS/DRS/RSCS-HI/D de fecha 21 de febrero de 2023, la entidad en atención a lo solicitado, comunicó lo siguiente:

> *"(...)*
> 1) *Referente el MOF de la Red Integrada de Salud Conchucos de Sur, ROF de la Red integrada de Salud Conchucos de Sur, que fue reconocido como RIS Redes integradas de Salud con Resolución N° 0722-2022-REGION-A-DIRESA/DESI/DA/SCS, de fecha 02 de agosto del 2022. Cabe señalar que a la entrega de cargo el Director Anterior no ha dejado documentos de gestión como*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Redes integradas de Salud que es lo que su persona solicita por lo mi persona estará actualizando dicha documentación de Gestión en un lapso en un plazo de treinta (30) días hábiles y se procederá de acuerdo a ley con los responsables. Y de esa manera cumplir con los documentos de Gestión.

2) *En cuanto al CURRICULUM VITAE solicitado, se indica quien emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2023-GRA/CGR en mérito a la evaluación del expediente en el Gobierno regional por ende se le indica que dicho documento deberá ser solicitado al ente correspondiente". (sic)*

El 21 de febrero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia alegando, en atención a la respuesta dada, lo que se detalla a continuación:

"(...)

3. *Esto quiere decir que, la Entidad ha faltado a su obligación y responsabilidad de brindar una respuesta oportuna, actualizada, precisa y completa ante los pedidos de información pública, distorsionando el pedido haciendo mención a información que nada tiene que ver con la solicitud de acceso a la información pública.*
4. *En ese sentido, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, se considera que existió negativa en brindarla; es decir, significa, que se considera denegado su pedido y es posible interponer un recurso de apelación ante el Tribunal o, en todo caso, una demanda de hábeas data ante el Poder Judicial.*
5. *Ante esta evidente infracción a la Ley de Transparencia, es necesario recordar que todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la Ley de Transparencia están sometidas al principio de publicidad.*

(...).

5. *Finalmente, llama la atención que la respuesta que brinda a la solicitud es el mismo funcionario de quien solicito su curriculum vitae, quien no puede entregarme su curriculum Vitae, máxime que dicha información es pública.*
6. *os funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere la Ley de Transparencia serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser inclusive denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad, contemplado en el artículo 377 del Código Penal.*
7. *En ese sentido, señor presidente del Tribunal de Transparencia, teniendo en consideración los argumentos expuestos, solicito ante vuestro despacho se sirva admitir a trámite el presente recurso de apelación y declararlo fundado, en su momento, por ser de ley*.

Mediante la Resolución N° 00456-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

[3] Resolución de fecha 28 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartesvirtual@diresancash.gob.pe; el 1 de marzo de 2023, a las 13:20 horas, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Con Oficio N° 0233-2023-GRA/GRDS/DRS/RSCS/HI/D[4] presentado a esta instancia el 9 de marzo de 2023, la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo que se detalla a continuación:

> *"(...)*
> *Mediante el presente me dirijo a usted para saludar cordialmente y a la vez en cumplimiento de la referencia remito la CARTA N° 007-2023-GRA/GRDS/DRS/RSCS-HI/D, en la cual lo solicitado como REDES INTEGRADAS DE SALUD no se encuentra vigente, tal como se evidencia en una nueva solicitud con el Expediente 2165-2023 de fecha 06 de marzo del 2023, donde vuelve a solicitar acceso a la Información pública, pidiendo esta vez el MOF vigente de la RED DE SALUD DE CONCHUCOS SUR, lo cual se va acceder por si contar en archivo, para la cual se adjunta para mayor información"*.

Cabe precisar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte una nueva solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad el 6 de marzo de 2023, donde el recurrente, entre otros, solicitó el Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y funciones de la red Integradora de Salud de Conchucos Sur.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[4] Cabe precisar que si bien el mencionado oficio está dirigido a la Autoridad Nacional del Servicio Cvil (SERVIR), presumiéndose que debe tratarse de un error involuntario de la entidad, más aún cuando, el referido oficio tiene como documento de referencia la Cédula de Notificación N° 2342-2023-JUS/TTAIP, siendo este último expedido por esta instancia con el cual se notificó la Resolución N° 00456-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA y anexos.

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí <u>que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas</u>*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. (…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione siguiente información em forma digitalizada:

"(…)

1. *Manual de Organización y Funciones de la Red Integradora de Salud de Conchucos Sur.*
2. *Reglamento de Organización y funciones de la Red Integradora de Salud de Conchucos Sur.*
3. *Currículum Vitae (DOCUMENTADA) del Director de la Red de Salud Conchucos Sur – Áncash, Fredy Díaz Hernández".* (sic)

Al respecto, la entidad con Carta N° 007-2023-GRA/GRDS/DRS/RSCS-HI/D, comunicó al recurrente que lo solicitado en los ítems 1 y 2 de la solicitud fueron reconocidos como RIS Redes integradas de Salud con Resolución N° 0722-2022-REGION-A-DIRESA/DESI/DA/SCS, de fecha 2 de agosto del 2022 y que en la entrega de cargo el director anterior no dejó documentos de gestión como Redes Integradas de Salud, por lo que se estará actualizando dicha documentación de gestión en un lapso en un plazo de treinta (30) días hábiles y se procederá de acuerdo a ley con los responsables.

Asimismo, la entidad en cuanto al ítem 3 de la solicitud, precisó que quien emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2023-GRA/CGR en mérito a la evaluación del expediente fue el gobierno regional por ende se le indica que dicho documento deberá ser solicitado al ente correspondiente.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación señalando que la entidad ha faltado a su obligación y responsabilidad de brindar una respuesta oportuna,

actualizada, precisa y completa ante los pedidos de información pública, distorsionando el pedido haciendo mención a información que nada tiene que ver con los requerimientos con tenidos en los ítems 1 y 2 de solicitud; asimismo, precisó que la respuesta que brinda a la solicitud es el mismo funcionario de quien solicito su currículum vitae, pedido contenido en el ítem 3 de la solicitud, quien no entregó esto último, más aún cuando dicha información es pública.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 0233-2023-GRA/GRDS/DRS/RSCS/HI/D, remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalado que se envía la CARTA N° 007-2023-GRA/GRDS/DRS/RSCS-HI/D, en la cual lo solicitado como REDES INTEGRADAS DE SALUD no se encuentra vigente; asimismo, indicó que el 6 de marzo del 2023 el recurrente solicitó nuevamente el MOF vigente de la Red de Salud de Conchucos Sur, lo cual se va acceder por si contar en archivo, para la cual se adjunta para mayor información.

- **Con relación al requerimiento contenido en ellos ítems 1 y 2 de la solicitud:**

  Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en formato digital el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones de la Red Integradora de Salud de Conchucos Sur, a lo que la entidad a través de la Carta N° 007-2023-GRA/GRDS/DRS/RSCS-HI/D, indicó que lo solicitado fue reconocido como RIS Redes integradas de Salud con Resolución N° 0722-2022-REGION-A-DIRESA/DESI/DA/SCS y que en la entrega de cargo el director anterior no dejó documentos de gestión como Redes Integradas de Salud, lo cual se actualizará posteriormente.

  Asimismo, la entidad a través de sus descargos contenido en el Oficio N° 0233-2023-GRA/GRDS/DRS/RSCS/HI/D, precisando que solicitado como redes integradas de salud no se encuentra vigente; asimismo, indicó que el recurrente solicitó nuevamente el MOF vigente de la Red de Salud de Conchucos Sur, lo cual se va acceder por si contar en archivo.

  Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

  "(…)

  16. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. ***A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información***

cuando *se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello*, ***sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria****, desactualizada,* ***incompleta, imprecisa,*** *falsa, no oportuna* ***o errada****. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar,* ***en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea*** *falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****".* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de ***entregar la información solicitada****, sino que* ***ésta sea completa****, actualizada,* ***precisa*** *y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****"* (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de a través de la Carta N° 007-2023-GRA/GRDS/DRS/RSCS-HI/D, proporcionó una respuesta al recurrente es imprecisa; más aún, cuando en dicho documento no se dejó en claro si al momento de la presentación de la solicitud se encontraba en posesión o no de información solicitada en los ítems 1 y 2 de la solicitud, esto es Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones de la Red Integradora de Salud de Conchucos Sur.

Sumado a lo antes expuesto, la entidad a través de sus descargos señaló encontrarse en posesión del Manual de Organización y Funciones de la Red Integradora de Salud de Conchucos Sur lo cual se pondría a disposición del recurrente en atención de una nueva solicitud; sin embargo, es importare indicar que esta última solicitud no es materia del presente recurso de apelación, por lo que sobre esto último no se emitirá pronunciamiento alguno, debiendo entregarse dicha documentación en atención a la solicitud primigenia, sin perjuicio de la atención de solicitudes posteriores.

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado en los ítems 1 y 2 de la solicitud, ni mucho menos ha acreditado algún supuesto de excepción respecto de lo solicitado; por tanto, deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida, tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado por el recurrente, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a

la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar estos extremos del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente de la información requerida[6], en los ítems 1 y 2 de la solicitud, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de las peticiones formuladas en la referida solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud:**

  Sobre el particular, el recurrente solicitó, le proporcione de forma digitalizada el Currículum Vitae documentada del Director de la Red de Salud Conchucos Sur – Áncash, Fredy Díaz Hernández a lo que la entidad con Carta N° 007-2023-GRA/GRDS/DRS/RSCS-HI/D, precisó que quien emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2023-GRA/CGR en mérito a la evaluación del expediente fue el gobierno regional por ende se le indica que dicho documento deberá ser solicitado al ente correspondiente.

  En ese sentido, cabe reiterar lo precedentemente señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, así como el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, respecto de la obligación que tienen las entidades de la administración pública de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública.

  En ese sentido, la entidad a través de la Carta N° 007-2023-GRA/GRDS/DRS/RSCS-HI/D, proporcionó al recurrente una respuesta imprecisa, puesto que no ha señalado claramente si esta se encuentra en posesión de lo requerido en el ítem 3 de la solicitud; por tanto, deberá proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado por el recurrente, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

  Ahora bien, de ser el caso de no encontrarse en posesión de la información requerida en el ítem 3 de la solicitud, la entidad para garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del recurrente, debió tener en consideración el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que *“En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”*. (subrayado agregado).

  En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que *“(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles,*

[6] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente". (subrayado agregado)

En dicho contexto, y de confirmarse que no se encuentra en posesión de lo requerido en el ítem 3 de la solicitud, esta se encontraba en la obligación legal de reencausar dicha petición a la institución pública poseedora de la misma; siendo para el caso en concreto el Gobierno Regional de Ancash, tal como lo ha manifestado la entidad a través de la Carta N° 007-2023-GRA/GRDS/DRS/RSCS-HI/D, para luego poner en conocimiento de dicho procedimiento al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad corroborar si posee la documentación materia de la solicitud formualda; o, en su defecto, acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el reencause de su solicitud al Gobierno Regional de Ancash especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución pública a la que se le efectúo el reencause[7] respecto del ítem 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[8] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

[7] Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf. El citado lineamiento establece: *"Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".*

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YOFFAN ISAAC SENCIOS MALLQUI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED DE SALUD CONCHUCOS SUR** que entregue la información requerida en la solicitud; o, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa respecto de las peticiones contenidas en los ítems 1 y 2 formuladas en la referida solicitud; asimismo, si fuere el caso, corroborar la posesión de la información requerida para su entrega al recurrente, o, en su defecto, comunicar el reencause respecto del ítem 3 de solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED DE SALUD CONCHUCOS SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **YOFFAN ISAAC SENCIOS MALLQUI** y a la **RED DE SALUD CONCHUCOS SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb